

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

Ley Integral de Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Denunciantes (LITFIP)

La presente Iniciativa Legislativa Popular se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 87.3 de la Constitución Española y en la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, con el objeto de reforzar el sistema de integridad pública, mejorar la transparencia y la rendición de cuentas, y favorecer una participación democrática informada, fortaleciendo la confianza ciudadana en las instituciones.

La iniciativa parte de la constatación de la necesidad de mejorar la eficacia, coherencia y coordinación de los mecanismos existentes en materia de transparencia, ética pública, control del uso de los fondos públicos y protección de las personas que actúan en defensa del interés general, como instrumentos esenciales para la prevención y detección de prácticas de corrupción y de otras conductas contrarias a la integridad pública. En este sentido, la información pública, la transparencia institucional y la explicabilidad de la actuación pública se configuran como presupuestos necesarios del control democrático, la rendición de cuentas y la formación de una opinión pública libre e informada.

Con esta finalidad, la ley incorpora, en primer lugar, principios generales de transparencia institucional y participación democrática informada, destinados a reforzar la comprensión pública de la actuación de las instituciones y a orientar la interpretación del conjunto del ordenamiento en materia de buen gobierno.

En segundo término, se introducen mejoras en el régimen de transparencia y acceso a la información pública, así como en el estatuto ético del empleo público, reforzando los principios de integridad, la formación en ética pública y los mecanismos preventivos frente a conflictos de interés en el seno de las Administraciones Públicas.

La ley aborda asimismo el refuerzo del control y la trazabilidad de la contratación pública, mediante mecanismos de auditoría y publicidad, así como la mejora de la coordinación institucional en la prevención de infracciones graves, especialmente en ámbitos vinculados a la gestión de fondos públicos y al blanqueo de capitales, con el fin de aumentar la eficacia de los sistemas de control existentes.

De igual modo, se impulsa el desarrollo de mecanismos de colaboración ciudadana e institucional, así como de medidas de protección integral de las personas denunciantes y colaboradoras, orientadas a facilitar la detección temprana de irregularidades y a garantizar que quienes actúan de buena fe en defensa del interés general cuenten con un marco adecuado de protección.

La presente iniciativa se inspira asimismo en buenas prácticas y estándares consolidados en el ámbito de la Unión Europea y en otros Estados miembros, orientados a reforzar la integridad pública mediante mecanismos de control preventivo, auditoría y publicidad de la información. En particular, se toman como referencia, a título meramente orientativo, experiencias comparadas como las desarrolladas en el Reino de los Países Bajos, todo ello en coherencia con el marco jurídico, los valores y los principios de la Unión Europea aplicables en España.

Finalmente, la ley se configura como una norma de naturaleza ordinaria, basada en el refuerzo y coordinación de los instrumentos ya existentes y sin creación de nuevos órganos, e incorpora un mandato al Gobierno para que, en el ámbito que corresponde al legislador orgánico, promueva el desarrollo normativo del régimen de colaboración eficaz en materia penal y procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Española.

Artículo primero. Principios generales de transparencia institucional y participación democrática informada

Las instituciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con pleno respeto a su autonomía organizativa y funcional, promoverán la claridad, comprensibilidad y coherencia de su actuación, especialmente en lo relativo a los criterios generales y principios que orientan la adopción de decisiones de relevancia pública, en coherencia con la Constitución Española y con los principios de buen gobierno del marco europeo.

La transparencia institucional y la comprensibilidad y motivación suficiente de la actuación pública constituyen presupuestos necesarios para el ejercicio efectivo de la participación democrática, al permitir a la ciudadanía formar criterios fundados y veraces para la toma de decisiones y la intervención en los asuntos públicos, de conformidad con los valores constitucionales del ordenamiento constitucional español.

A los efectos de este artículo, la transparencia institucional se configura como un principio general de carácter interpretativo, distinto y complementario de las obligaciones de publicidad activa y del derecho de acceso a la información pública regulados en la legislación específica.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la normativa vigente en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y no comportará la creación de nuevos derechos subjetivos ni de obligaciones procedimentales adicionales.

Artículo segundo. Modificación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Se añade un nuevo artículo 12 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 12 bis. Publicidad activa reforzada. Los sujetos obligados deberán publicar, en formato abierto y reutilizable, la información relativa a:

- a) Presupuestos y su ejecución trimestral.
- b) Contratos, desde su licitación hasta su liquidación.
- c) Retribuciones y declaraciones de intereses de altos cargos.
- d) Subvenciones, ayudas y convenios.
- e) Auditorías y resultados de seguimiento.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establecerá los estándares técnicos y plazos de actualización.

El artículo 20 queda redactado así:

Artículo 20. Plazo para resolver solicitudes de acceso. Las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles, prorrogables por otros diez mediante resolución motivada. El incumplimiento reiterado de los plazos dará lugar a sanción conforme al régimen disciplinario aplicable y previa instrucción del procedimiento correspondiente

Se añade un nuevo apartado al artículo 38:

Artículo 38. Competencias del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

... f) Instar a los órganos competentes a la exigencia de responsabilidades.

Artículo tercero. Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se modifica el artículo 53, que pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 53. Principios éticos. Los empleados públicos deberán observar los principios de integridad, transparencia y ejemplaridad establecidos en el Código Ético de la Administración Pública, de carácter vinculante y evaluable. Estos principios éticos tendrán carácter básico y común para todo el empleo público, sin perjuicio de su desarrollo o refuerzo por las Administraciones Públicas. La falta de cumplimiento podrá dar lugar a responsabilidad disciplinaria.

Se añade un nuevo artículo 53 bis:

Artículo 53 bis. Formación en integridad y prevención de la corrupción. Todo personal con funciones directivas o de decisión deberá recibir, al menos una vez al año, formación en ética pública, conflictos de interés y prevención de la corrupción. Su cumplimiento se evaluará como requisito para la renovación o ascenso en el cargo.

Se añade un artículo 55 bis:

Artículo 55 bis. Oficinas de Integridad Pública. En cada Administración u organismo público existirá una Oficina de Integridad Pública, con adscripción orgánica a la Administración correspondiente y con independencia funcional, responsable de prevenir conflictos de interés, coordinar los canales internos de denuncia y colaborar con la Autoridad Independiente de Protección del Informante conforme a la Ley 2/2023.

La implantación y funcionamiento de las Oficinas de Integridad Pública se realizará conforme a los principios de eficiencia, racionalización organizativa y sostenibilidad financiera, priorizando la unificación de funciones actualmente dispersas y la utilización de medios personales y materiales preexistentes en cada Administración.

Las Administraciones Públicas podrán articular las Oficinas de Integridad Pública mediante estructuras compartidas, servicios comunes o unidades centralizadas, cuando ello resulte más eficiente desde el punto de vista organizativo y presupuestario.

Artículo cuarto. Modificación de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas.

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 27 como refuerzo de la protección del denunciante:

Artículo 27. Coordinación con las Administraciones Públicas.

... 3. Las Oficinas de Integridad de las Administraciones Públicas cooperarán con la Autoridad Independiente de Protección del Informante para garantizar la confidencialidad y la protección de los denunciantes, pudiendo establecer canales electrónicos comunes y protocolos de derivación segura de la información en los términos previstos reglamentariamente.

Artículo quinto. Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público

El artículo 63 queda redactado así:

Artículo 63. Perfil de contratante y publicidad íntegra. Los órganos de contratación deberán publicar, en el perfil del contratante y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el ciclo completo del expediente: anuncio, pliegos, criterios, informes de valoración, adjudicación, ejecución, modificaciones y auditorías, en formatos abiertos y accesibles.

Se añade un nuevo artículo 332 bis:

Artículo 332 bis. Auditoría independiente de contratos. Todo contrato del sector público de importe significativo, en los términos que reglamentariamente se determinen, podrá ser sometido, cuando proceda,

a auditoría externa independiente una vez finalizada su ejecución, atendiendo a criterios objetivos establecidos reglamentariamente, entre otros, de impacto económico, riesgo financiero, complejidad técnica, modificaciones contractuales relevantes o utilización de fondos públicos de especial seguimiento. El informe de auditoría se hará público, con las limitaciones estrictamente necesarias derivadas de la normativa sobre seguridad, protección de datos y con respeto a secretos comerciales debidamente justificados. La falta injustificada de elaboración o publicación del informe podrá ser tenida en cuenta a efectos de la adopción de medidas de control y supervisión en posteriores procedimientos de contratación, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Se añade un artículo 332 ter:

Artículo 332 ter. Registro Nacional de Inhabilitaciones Contractuales. El Ministerio de Hacienda mantendrá un registro público y actualizado de personas físicas o jurídicas sancionadas o inhabilitadas por infracciones graves en materia de contratación, con sentencia firme. La inscripción implicará la prohibición de contratar con el sector público durante el plazo de inhabilitación.

Artículo sexto. Modificación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Se añade un nuevo artículo 44 bis:

Artículo 44 bis. Coordinación y responsabilidad de administradores. Cuando las infracciones se cometan en entidades sujetas a supervisión pública o que gestionen fondos públicos, los administradores y directivos podrán ser declarados responsables solidarios si su actuación u omisión hubiera permitido la infracción. La declaración de responsabilidad solidaria requerirá la apreciación individualizada de la conducta del administrador o directivo, atendiendo a su grado de intervención, posición de garante derivada del cargo, y capacidad real de evitar la infracción conforme a los principios de proporcionalidad y culpabilidad administrativa.

La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales coordinará sus actuaciones con la Agencia Tributaria, el Tribunal de Cuentas y la Fiscalía Anticorrupción mediante protocolos de intercambio de información.

Artículo séptimo. Impulso de mecanismos de colaboración ciudadana e institucional para la detección de graves irregularidades

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos de colaboración ciudadana e institucional orientados a la detección temprana de graves irregularidades que afecten al interés público, especialmente en ámbitos relacionados con la integridad institucional, la gestión de fondos públicos y la contratación pública.

Dichos mecanismos se desarrollarán conforme a los principios de: buena fe, voluntariedad, proporcionalidad, utilidad pública de la información aportada, y respeto pleno a los derechos y garantías constitucionales.

El Gobierno podrá elaborar y remitir a las Cortes Generales información de carácter general y no vinculante sobre los instrumentos existentes de colaboración ciudadana en el sector público estatal, así como sobre su adecuación a los estándares europeos e internacionales en materia de integridad pública y buen gobierno.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las competencias normativas que correspondan al Gobierno y a las Cortes Generales, de conformidad con la Constitución Española.

Artículo octavo. Incentivos administrativos y protección integral de las personas colaboradoras y denunciantes.

Las personas que cooperen eficazmente en la detección, investigación o persecución de delitos de corrupción podrán beneficiarse, conforme a la legislación administrativa aplicable, de modulaciones de las sanciones dentro de los márgenes legales o administrativos, incluidas multas o inhabilitaciones de naturaleza administrativa, directamente vinculadas a los hechos objeto de colaboración.

A estos efectos, las Administraciones Públicas aplicarán de manera reforzada las medidas previstas en la Ley 2/2023, garantizando en particular:

- a) La confidencialidad de la identidad del colaborador cuando resulte necesario para su seguridad o la eficacia de la investigación.
 - b) La protección frente a represalias laborales, profesionales, económicas o personales, directas o indirectas.
 - c) El acceso prioritario a los mecanismos de apoyo, asesoramiento y protección del informante.
- El reconocimiento de los incentivos administrativos quedará condicionado a la veracidad, relevancia y utilidad de la información aportada, y podrá ser revocado mediante resolución motivada en caso de falsedad o mala fe.

Artículo noveno. Mandato al Gobierno para la elaboración de un proyecto de ley orgánica en materia de colaboración eficaz

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Española, y en el marco de sus competencias constitucionales, el Gobierno valorará la remisión a las Cortes Generales de un proyecto de ley orgánica destinado a regular un régimen de colaboración eficaz en la prevención, detección e investigación de conductas gravemente lesivas para la integridad pública y el interés general.

El proyecto de ley orgánica deberá contemplar, al menos, los siguientes principios y elementos esenciales:

- a) El establecimiento de mecanismos de colaboración voluntaria, basados en la aportación veraz, suficiente y verificable de información de utilidad pública relevante.
- b) La previsión de incentivos o consecuencias jurídicas favorables, proporcionales a la utilidad de la colaboración, con pleno respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.
- c) La exclusión expresa de quienes ostenten la condición de cabecillas, organizadores o máximos responsables de las conductas objeto de investigación, así como de quienes actúen con mala fe o aporten información falsa.
- d) La garantía de un sistema reforzado de control judicial, mediante resolución motivada y con pleno respeto a los derechos de defensa.
- e) Medidas específicas de protección integral de las personas colaboradoras y denunciantes de buena fe, en coordinación con la normativa vigente en materia de protección de informantes.

El proyecto de ley orgánica deberá ir acompañado de una memoria de impacto normativo específica, que evalúe su adecuación a los estándares europeos e internacionales en materia de integridad pública y lucha contra la corrupción.

Disposición final única. Leyes afectadas.

La presente ley modifica o complementa, en los términos previstos en su articulado, las siguientes normas:

- a) Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- b) Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.
- c) Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.
- d) Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.
- e) Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Presentada conforme al artículo 87.3 de la Constitución y la Ley Orgánica 3/1984, de Iniciativa Legislativa Popular

Datos de los promotores

Lugar: Ciudad de Madrid, Comunidad de Madrid, España

Fecha: / 02 / 2026